



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO EL
BAGRE, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARILUZ GONZALEZ ALEAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA Y CORPORACION NUTRIENDO VIDAS
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00064-00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA
SUSTANCIACION	264

Encontrándose, que en dos ocasiones este despacho ha procedido a requerir al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada Corporación Nutriendo Vidas, indicándosele que el correo aportado con la demanda y al cual procedió a enviar copia de esta, rebotaba, sin poderse corroborar efectivamente si la notificación se surtió en forma efectiva, sin conllevar una violación al debido proceso.

Al requerimiento desplegado por el despacho, informó el apoderado de la parte actora, que el correo de la corporación demandada es nutri.0@hotmail.com acompañando a ello un certificado de Cámara de comercio donde puede visualizarse el mencionado correo pero sin que obre prueba de haber entonces procedido a la remisión de la demanda a esta dirección con las especificidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente a la fecha.

Puede verse entonces, que a pesar de peticionar al profesional del derecho el impulso procesal de su cargo, no se cumple aún con la formalidad exigida en el requerimiento, mediante el cual no se ha requerido que aporte el correo de la entidad demandada, sino que proceda a su efectiva notificación sin que el correo sea devuelto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando cuenta del envío efectivo del mensaje de datos, que pueda ser corroborado por el despacho y de no poder proceder en dicha forma, proceda a efectuar la notificación personal en la forma indicada en la legislación procedimental civil, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de no ser posible la misma, deberá darse aplicación a lo consignado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por tal motivo, se deberá requerir por tercera vez al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda en forma efectiva a notificar personalmente a la parte opositora dando cuenta de la entrega efectiva del mensaje de datos en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no poderse surtir la misma electrónicamente procediera en los términos

generales de ley en tanto la primera es una norma de flexibilización que no derogaba las disposiciones consignadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, ni en el Código General del Proceso. Y, de no de no ser posible la notificación personal al extremo pasivo de la litis, deberá darse aplicación a lo consignado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se le recuerda al apoderado judicial del extremo activo de la litis, que le asiste el deber procesal de notificar a su extremo pasivo, con las garantías que revisten el debido proceso en aras de evitar a toda costa que pueda generarse nulidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Uribe Hdz', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ